



**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 005-2021.**

**Cartagena de Indias D.T. y C. 30 de julio de 2021**

La Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias en uso de las atribuciones contenidas en la Resolución No.255 del 06 de noviembre , emanada por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, los investigados podrán, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Por su parte el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a diez (10) días (...)

Que los señores **ADELFO DORIA FRANCO Y MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**, notificados personalmente a través de notificación electrónica por medio de correo electrónico de la entidad, la señora **MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**, presentó escrito de descargos dentro del término establecido por la ley, aportando oficios como medios probatorios para tenerse en cuenta dentro del presente expediente de igual manera solicito la práctica de pruebas testimoniales de la señora WENDY MONTERO, como contratista de talento humano con el fin declaren todo lo que conocen y les consta sobre el presente caso, por su parte el señor **ADELFO DORIA FRANCO**, no presenta escrito de descargos y de lo cual se deja constancia dentro del expediente.

En cuanto a las pruebas aportadas serán tenidas en cuenta al momento de emitir una decisión, sin embargo, con relación a las solicitudes de pruebas testimoniales solicitadas por **MARIA EUGENIA GARCIA MONTES** , este despacho procede a analizar si dichos testimonios son conducentes, pertinentes y útiles, lo anterior con relación a lo establecido en el artículo 168 del C.G del P. por mandato del artículo 211 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas, es necesario traer a colación el artículo 212 de la ley 1564 de 2012 establece:

*PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

Que dentro del expediente se cuenta con las pruebas suficientes dentro del proceso sancionatorio, por lo tanto, no considera el Despacho decretar de oficio la práctica de otras pruebas adicionales a las que ya obran en el expediente, a los cuales, según los términos y condiciones establecidos por la ley, se les dará el valor probatorio correspondiente.





**ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

**ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

La conducencia de la prueba hace relación a que el medio de prueba usado para demostrar un hecho sea sucesible de prueba, la prueba superflua se considera aquellas que no tienen razón de ser, o sobran ante el hecho que se pretende probar ya que se encuentran probado dentro del expediente de igual manera la prueba impertinente son aquellas que se relacionan con los hechos y si estas resultan relevantes dentro de dicho proceso.

Que de conformidad con lo anterior dichas pruebas testimoniales son consideradas innecesarias ya que todo reposa en las evidencias físicas aportadas por las partes, con el fin de esclarecer los hechos se decretaran pruebas documentales.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar el testimonios solicitado por la señora **MARIA EUGENIA GARCIA MONTES** en calidad de parte implicada.

**SEGUNDO:** Prescindir del periodo probatorio del presente proceso sancionatorio administrativo No. 005-2021, adelantado por esta autoridad en contra **ADELFO DORIA FRANCO Y MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**.

**TERCERO:** De conformidad al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, continúese con la siguiente etapa del proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escaneado con CamScanner

**LEONARDO OROZCO DE BRIGARD**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica





**NOTIFICACION POR ESTADO**

| PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N° | ENTIDAD AFECTADA            | PRESUNTO SANCIONADO                               | FECHA AUTO POR MEDIO DE CUAL PRESCINDE DE PRUEBAS |
|---|-----------------------------|---|---|
| 005-2021                                | ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA | ADELFO DORIA FRANCO Y MARIA EUGENIA GARCIA MONTES | 30 DE JULIO DE 2021                               |

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 30 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00AM

**LEONARDO OROZCO DE BRIGARD**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

SE DESFIJA HOY 30 DE JULIO DE 2021 A LAS 5:00 PM

**LEONARDO OROZCO DE BRIGARD**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

